



RESOLUCIÓN CSJATR23-4556
29 de diciembre de 2.023
(Magistrado Ponente: Dra. Olga Ramírez Delgado)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición contra el Acuerdo No CSJATA23-372 que ordenó redistribución de los procesos que debe conocer los juzgados 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala Ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en la Ley 270 de 1996, y las señaladas en el en el Acuerdo No. PSAA 16- 10561 del 17 de agosto de 2016 procedió a expedir el Acuerdo No CSJATA23-372 que ordenó redistribución de los procesos que debe conocer los juzgados 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia.

Que, conforme al Acuerdo en referencia, mediante sala #37, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Redistribuir para el juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, el siguiente proceso reportado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla:
Radicación: 2018-00049-00.
Demandante: SANTIAGO CONDE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: MARIA CRISTINA OCAMPO DE MANZANO
Proceso: VERBAL- PERTENENCIA”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado y publicado en la página web de Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-atlantico/772>

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Dra. MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, en su condición abogada de la parte demandante, SANTIAGO CONDE INVERSORES S.A.S. presenta recurso de reposición contra el Acuerdo No CSJATA23-372 que ordenó redistribución de los procesos que debe conocer los juzgados 01 y 02 Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia.

Fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expone la recurrente los siguientes argumentos, los cuales se transcriben para mejor comprensión:

I FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Primero. Mediante providencia AC524-2023, Radicación N°11001-02-03-000-2023-00886-00, de siete (7) de marzo de dos mil veintitrés, nuestra Corte Suprema de justicia estableció el siguiente **precedente de obligatorio acatamiento:**

“4. Conservación y alteración de la competencia. Acorde con el precedente de esta corporación, (...)el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...)dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo

correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta.

Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Con similar orientación, se sostuvo que«(...)una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018, 6 feb.).

Expresado de otro modo, una vez un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, **aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal**, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso.

Segundo. El anterior precedente fue corroborado por la misma Corte Suprema de Justicia **recientemente, el día 02 de octubre de 2.023**, mediante providencia AC2902-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2023-03676-00 Bogotá.

Tercero. Estos precedentes tienen como propósito honrar EL PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, el cual establece: Una vez aprehendida la competencia, al juzgado le está vedado modificarla.

Cuarto. La decisión aquí recurrida no encaja en el derrotero establecido en el anterior numeral (iii), toda vez que en el presente asunto el Consejo Superior de la Judicatura no se está refiriendo a ninguna “oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas”.

Es nítido: La decisión que se recurre hace referencia a JUZGADOS, no a OFICINA DE APOYO, tampoco a OFICINAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Quinto. En adición, rememoremos que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país, lo cual ocurre en el presente escenario.

Estando por finalizar el trámite procesal advino al presente proceso una persona jurídica, cuyo domicilio está radicado en Barranquilla.

I PETICIÓN.

Soportada en lo expuesto y respaldada en los reseñados PRECEDENTES VERTICALES, de obligatorio acatamiento, solicito revocar su decisión y, en su lugar, honrar tales **PRECEDENTES**, disponiendo que el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, deberá continuar tramitando y conociendo del reseñado proceso verbal.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante a la funcionaria que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN

ACERCA DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PERTENENCIA:

En cuanto a la competencia , en los procesos civiles verbales de pertenencia, el Código General del Proceso Artículo 28, establece:

“Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

ACERCA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

Funciones legales otorgadas al consejo Superior de la Judicatura, previstas en el art. 85 # 5 y 6 y art 89 de la Ley 270 de 1.996, los cuales disponen:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: ...*

- 5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.*

6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.

A su vez, el art. 89 de la mencionada ley señala:

“ARTÍCULO 89. REGLAS PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DEL TERRITORIO. La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Son unidades territoriales para efectos judiciales los Distritos, los Circuitos y los Municipios.

2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división política administrativa del país.

3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos.

4. El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos.

5. Una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.

6. Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito, municipios que hacían parte de otro. Así mismo podrá variarse la distribución territorial en el distrito, creando suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre estos.

7. La ubicación geográfica de las cabeceras de tribunal y de circuito podrá variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario.” (negrillas fuera de texto, para resaltar la idea)

Que con fundamento en las facultades legales otorgadas al Consejo Superior de la Judicatura señaladas, se expide el Acuerdo No **CSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, el cual señala:

“ARTÍCULO 32°. Creación de un circuito judicial. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el circuito judicial de Puerto Colombia, con cabecera en dicho municipio y con competencia en los municipios de Juan de Acosta, Piojó y Tubará.

ARTÍCULO 33°. Modificación del mapa de judicial. Modificar el Distrito Judicial de Barranquilla el cual quedará conformado por los Circuitos Judiciales de Barranquilla y Puerto Colombia.”

Siendo así, ante la creación del nuevo circuito judicial de Puerto Colombia, los juzgados del circuito de Barranquilla perdieron competencia para seguir conociendo los asuntos de los municipios que entraron a formar parte del circuito creado.

Se recalca que los supuestos fácticos esbozados en la jurisprudencia anotada hacen referencia al proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago) y que una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto salvo los requisitos mencionados en la misma jurisprudencia; en tanto que en el presente caso se trata de la pérdida de competencia por haberse creado el circuito judicial de Puerto Colombia, el cual como se indicó, fue creado con fundamento en las atribuciones legales del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, no resultan arbitrarios los acuerdos que crearon el circuito judicial de Puerto Colombia expedido por el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Consejo Superior de la Judicatura, el que ordenó la redistribución de los procesos a los juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, así como tampoco resulta arbitraria la remisión del expediente No 00049-2018 por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barranquilla.

Por lo anterior, se tiene claro que el proceso referido en el Acuerdo No CSJATA23-372 se redistribuyó observando lo ordenado mediante Acuerdo No CSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer o revocar el Acuerdo No CSJATA23- 372 que ordenó redistribuir para el juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, el siguiente proceso reportado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla: Radicación: 2018-00049-00.
Demandante: SANTIAGO CONDE INVERSIONES S.A.S.
Demandado: MARIA CRISTINA OCAMPO DE MANZANO
Proceso: VERBAL- PERTENENCIA”

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial y se informa que frente a la presente decisión no procede recurso.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
PRESIDENTA**

ORD/Ndn/Sala 48